

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral**, informando que se encuentra en estudio para resolver la **solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares**.
Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR
JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR
DEMANDADA: LILIANA VALDES POLINDARA
RADICADO: 76001-31-05-020-2023-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este juzgado encuentra que los señores **JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.549 y **JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.297, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la señora **LILIANA VALDES POLINDARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.383, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000, correspondientes a la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5919 del 29 de agosto de 2022, cuyo vencimiento fue el 10 de diciembre de 2022, y sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000, correspondientes a la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5912 del 24 de octubre de 2022, cuyo vencimiento fue el 16 de diciembre de 2022.

Como fundamento fáctico relata que, la señora **LILIANA VALDES POLINDARA**, propuso a los trabajadores cancelar el día 10 y 16 de

diciembre de 2022, la suma antes referida en efectivo, por concepto de lo adeudado por las acreencias laborales reclamadas.

Afirma que, la parte demandada no cumplió con lo pactado en la audiencia de conciliación en las fechas acordadas.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer sobre la conciliación por concepto de las acreencias laborales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo,

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en una audiencia de conciliación en firme, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

**ACTA DE CONCILIACION N° 5919 - 2022 MZBA GRC-C
GRUPO RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
A SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO S.S.
HACE CONSTAR.**

*Acto seguido se le concede del uso de la palabra a cada una de las partes el(la) convocado señor(a) **LILIANA VALDES POLINDARA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **N°66.996.383** de Cali - Valle, **contratistas** en calidad de parte **CONVOCADA**, quien manifiesta al despacho Si me asiste animo conciliatorio con el señor **JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR** quien trabajo conmigo como prestador de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2017 hasta julio de 2022, me comprometo a cancelarle el día 10 de diciembre de 2022 a más tardar a las 7:00 pm por concepto de bonificaciones y comisiones el valor de **\$75.000.000** millones de pesos, por honorarios no le adeudo nada, una vez le cancel este valor quedo a Paz y Salvo con el señor **JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR** por todo concepto de derechos ciertos e inciertos . Es todo*

Audiencia de Conciliación- Julia Edith Chaparro Vr. Liliana Valdés
ACTA DE CONCILIACION No. 005912-22 - JCOG-GRC-C

ACUERDO CONCILIATORIO:

Las partes de mutuo acuerdo, haciendo uso del mecanismo de SOLUCION DE CONFLICTOS, de manera libre y voluntaria, han decidido en este acto, Conciliar la forma de pago de derechos ciertos e indiscutibles y por concepto de derechos inciertos y discutibles, por la suma total de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**.

FORMA DE PAGO: La suma conciliada tiene un valor neto a pagar de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, dinero que la **EXEMPLEADORA** cancelará a la **EXTRABAJADORA** el 16 de diciembre de 2022 a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 235708125 del Banco Av Villas a nombre de la señora **JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR C.C. 31.908.549**.

Por lo tanto, el(a) señor(a) **JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.908.549 de Cali, libre de vicios de consentimiento, en uso total de sus facultades, sin ningún constreñimiento, manifiesta: *"Declaro que son ciertos los hechos manifestados anteriormente, no me encuentro inmerso (a) en causal protegida especialmente por la Ley y estoy de acuerdo y a entera satisfacción con lo establecido en la presente audiencia, y es por ello que declaro a PAZ Y SALVO por concepto de derechos ciertos e indiscutibles tratados en esta audiencia y los inciertos y discutibles, a la señora **LILIANA VALDES POLINARA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.996.383 de Cali.*

Con el líbello introductorio se anexó copia de las audiencias de Conciliación llevadas a cabo el 29 de agosto y 24 de octubre de 2022, donde la señora **LILIANA VALDES POLINARA**, propuso a los ex trabajadores cancelar el día 10 y 16 de diciembre de 2022, la suma antes referida en efectivo, por concepto de lo adeudado por las acreencias laborales reclamadas. ⁴

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la audiencia de conciliación. Tal como se observó, la parte demandada incumplió el pago de lo acordado.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la señora **LILIANA VALDES POLINARA** identificada con cedula de ciudadanía No.66.996.383, quien contrato los servicios de los demandantes -, y su acreedor, los señores **JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR** identificada

⁴ Folios 10 a 11 del 03DemandaAnexos y Folios 03 a 05 del 06SubsanacionDemanda.

con cédula de ciudadanía No. 31.908.549 y **JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.297, – empleados-, ejecutantes en este proceso, quienes aseguran prestaron sus servicios profesionales, y, por otro, porque respecto del valor de las acreencias laborales en audiencia de conciliación la demandada se comprometió a cancelar a los demandantes el equivalente la suma de sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000, correspondientes a la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5912 del 24 de octubre de 2022, cuyo vencimiento fue el 16 de diciembre de 2022 y la suma de setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000, correspondientes a la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5919 del 29 de agosto de 2022, cuyo vencimiento fue el 10 de diciembre de 2022. Asimismo, en la audiencia de conciliación se pactó que la misa hace transito a cosa juzgada y constituía mérito ejecutivo, al incumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 424 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 465 del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

MEDIDAS CAUTELARES

Ruego decretar y practicar las siguientes medidas cautelares sobre el siguiente bien inmueble:

Lote urbano "EL MORICHAL DE COMFANDI" cuarta etapa. Unidad de vivienda 7B MANZANA G-7, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-720063 de la oficina de registros públicos de Cali y cuyos linderos son:

Inmueble lote No. 07B que hace parte del lote bifamiliar No. 07 de la manzana G7 de la urbanización el morichal de Comfandi cuarta etapa, y de la casa en el construida ubicada en la carrera 42C-2 No. 54-100 de Cali.

Bien inmueble: una vivienda de interés social consistente en el LOTE DE TERRENO No. 7B de la MANZANA 67 de la URBANIZACIÓN RESIDENCIAL EL MORICHAL DE COMFANDI CUARTA ETAPA, y la casa de habitación en el construida, ubicada en la carrera 42C-2 No. 54-100 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad de Cali. Con su correspondiente lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, cuya área del lote es de 44.10 M2. Cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Del punto 22 del plano al punto 21 del plano en distancia de 10.50 metros colindando con la unidad 6B de la misma manzana. ESTE: del punto 21 del plano al punto a del plano en distancia en 4.20 Mts, colindando con ante jardín de derecho y uso exclusivo: SUR: Del punto a del plano al punto H pasando por los puntos b-b-c-d-f-g-h, en línea quebrada de 7 segmentos de recta y distancia así: del punto a del plano al b del plano en distancia de 3.40 Mts, del punto b del plano al punto c del plano en distancia de 0,70 metros, punto c del plano al punto d del plano en distancia de 120 Mts, del punto d del plano al punto e del plano en distancia de 1.40 Mts, del punto e del plano al punto f en distancia de 1.30 Mts, del punto f del plano al punto g del plano en distancia de 0.70 Mts, del punto g del plano al punto h del plano en distancia de 4.70 Mts respectivamente con la unidad 7 E de la misma manzana OESTE: del punto h del plano al punto 22 del plano en distancia de 4.20 Mts, colindando con la unidad 8 B de la misma manzana.

Dicho bien inmueble se encuentra embargado por el señor Juez Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Cali, dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por el Doctor DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN en representación de MANUFACTURAS ELIOT S.A.A.S. CONTRA LILIANA VALDEZ POLINDARA bajo el radicado No 2017-0143.

Solicito al señor juez se oficie al Juez Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Cali, informando la medida cautelar a decretar por su despacho, y solicitando se dé estricto cumplimiento a la **ACUMULACION DE EMBARGOS**, como **PRELACION DE CRÉDITOS** consagrada en el Artículo 542 del C.P.C., y en el Artículo 2495 DEL C.C., de LA LEY SUSTANCIAL.

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramento se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. se refiere al caso en el que ejecutantes en procesos de diferentes especialidades persiguen unos mismos bienes para la satisfacción de sus créditos; con la particularidad que, decretado su embargo tanto en un proceso civil, como en uno laboral, se perfecciona primero la medida del proceso civil, cerrando el paso al perfeccionamiento la medida decretada en el proceso laboral; evento en el cual se mantiene el embargo del proceso civil y, sin necesidad de auto que lo ordene (pues ya existe uno en el que se decretó el embargo de unos bienes determinados) debe oficiarse al juez civil indicando el nombre de las partes y los bienes sobre los que recae la medida decretada, para que una vez los remate, no entregue al acreedor los dineros producto de los bienes sobre los cuales se decretó el

embargo en ambos procesos, sino que los distribuya de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, previa deducción de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes correspondientes.

Lo anterior deviene de la norma en comento que, al tenor de su literalidad dispone:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. (1) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **(2)** se decrete el embargo **(3)** de bienes en uno civil, la medida **(4)** se comunicará inmediatamente al juez civil, **(5)** sin necesidad de auto que lo ordene, **(6)** por oficio en el que se indicarán **(6.1.)** el nombre de las partes y **(6.2)** los bienes de que se trate.” Subrayado y paréntesis propios.

En otras palabras, la medida de **concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades** se concreta en oficiar al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, indicando: (i) el nombre de las partes y (ii) los bienes sobre los cuales se decretó la medida en el proceso laboral; con la finalidad de no quebrantar las normas de carácter sustancial, como la referente a la prelación de créditos.

Empero, para que esto proceda, es necesario que previamente: (a) exista una medida de embargo perfeccionada sobre unos bienes por cuenta de un proceso civil y (b) que en el proceso laboral se decrete el embargo de al menos uno de esos bienes embargados en el trámite civil.

Lógicamente, el decreto del embargo en el proceso ejecutivo laboral debe supeditarse a las previsiones del artículo 101 del C.P.T.S.S., de acuerdo con el cual: **(i)** debe existir una petición del interesado, no puede decretarse de oficio; **(ii)** en esta solicitud, bajo la gravedad de juramento deben denunciarse los bienes propiedad del demandante sobre los cuales recaerá la medida; y **(iii)** la medida debe limitarse a perseguir los bienes “para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-720063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y se oficiará al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a fin de que proceda con la concurrencia de embargos.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **LILIANA VALDES POLINDARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.383, y a favor de la señora **JULIA EDITH CHAPARRO ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.549, por las siguientes sumas de dinero:

- Sesenta y cinco millones de pesos \$65.000.000, correspondientes a la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5912 del 24 de octubre de 2022, cuyo vencimiento fue el 16 de diciembre de 2022.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 17 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **LILIANA VALDES POLINDARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.383, y a favor del señor **JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.297, por las siguientes sumas de dinero:

- Setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000, correspondientes a la obligación contenida en el acta de conciliación No. 5919 del 29 de agosto de 2022, cuyo vencimiento fue el 10 de diciembre de 2022.
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 11 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada, la señora **LILIANA VALDES POLINDARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.383, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

QUINTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la señora **LILIANA VALDES POLINDARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.383, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga,

término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

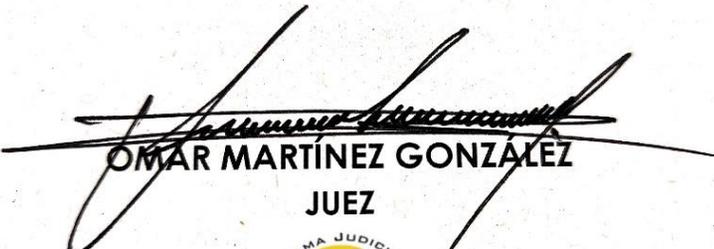
SEXTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y SECUESTRO**, de los derechos que posea o llegare a poseer la señora **LILIANA VALDES POLINDARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.383, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-720063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente a la entidad bancaria, dejando expresa constancia del límite indicado.

OCTAVO: LÍBRESE, por secretaria, el oficio correspondiente al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, comunicando la concurrencia de embargos, una vez se allegue el registro de la medida cautelar que antecede ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el artículo 465 del CGP.

NOVENO: NOTIFIQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **18 de julio de 2023**

En **Estado No. 076** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA